

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 097-2013/JNAC/RENIEC

Lima, 14 MAR. 2013

VISTOS: La Carta N° 000325-2013/SGEN/RENIEC (01MAR2013), emitida por la Secretaría General, el Recurso de Apelación presentado por don Juan Carlos Puertas Figallo (06MAR2013) y el Informe N° 000450-2013/GAJ/RENIEC (13MAR2013) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26497 creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, conforman el marco jurídico por el cual se promueve la transparencia de los actos del Estado, regulando el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, bajo el presupuesto de que toda la información que posea el Estado se presume pública y en consecuencia, susceptible de ser entregada en aplicación del principio de publicidad, con las excepciones previstas expresamente en la ley;

Que al amparo de las citadas normas en fecha 19 de febrero de 2013 se recepcionó en la Sede Operativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC escrito presentado por el ciudadano Juan Carlos Puertas Figallo, por medio del cual solicitaba una relación de personas fallecidas durante el mes de diciembre del año 2012 a nivel nacional;

Que evaluado el citado pedido la Secretaría General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emite la Carta N° 000325-2013/SGEN/RENIEC, de fecha 1 de marzo de 2013, por medio de la cual se hace del conocimiento del peticionante que no resulta atendible su solicitud al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de otros mecanismos a los que por derecho puede acceder;

Que por escrito recepcionado el 6 de marzo del año en curso, el ciudadano solicitante deduce recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 000325-2013/SGEN/RENIEC, por considerarla denegatoria de acceso a la información, solicitando sea revocada por no contener la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, afirmando que la información solicitada no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que es del caso señalar que en mérito a la nueva estructura indicada en el Reglamento de Organización y Funciones institucional, mediante Resolución Jefatural N° 249-2012/JNAC/RENIEC (05OCT2012) se designó a los funcionarios responsables de proporcionar la información de acceso público en las jurisdicciones de su competencia; manteniéndose en el caso de impugnación la superior jerarquía precisada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA institucional, el cual al cumplir el rol informador a los administrados que le asigna la ley, obliga a la entidad a ceñirse a las formalidades concernientes a dicho procedimiento en observancia al principio de predictibilidad, en atención a lo cual corresponde que la recurrencia planteada sea resuelta por acto administrativo emitido por la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que de su propio contenido se aprecia que la comunicación impugnada no tiene la condición de acto administrativo resolutorio que ponga fin a un procedimiento el cual, por su especial naturaleza, está constituido por parte expositiva, considerativa y resolutoria, precisándose en las primeras las razones jurídicamente válidas y aptas para justificar tal decisión; antes bien la carta impugnada tiene la calidad de acto de trámite, reconocido como recurrible en el artículo 206.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando éste determine la imposibilidad de continuidad del procedimiento en que se emite; desprendiéndose del contenido del referido documento que se ha cumplido con exponer en el mismo en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican lo comunicado;

Que, complementariamente debe tenerse en cuenta que conforme señala expresamente la misma ley: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;”*

Que la norma aplicable en el presente caso –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento– es clara al precisar que la entidad requerida para atender el pedido de información no está obligada a elaborar o crear información especial para el solicitante ni a realizar evaluaciones, análisis o informes a partir de la información que posee, no habiéndose acreditado que el pedido de información del recurrente no implica ésta obligación, debiendo resolverse en tal sentido el recurso administrativo deducido;

Que no basta alegar que el pedido de información sujeto a materia, no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para considerar la procedibilidad de lo solicitado, ello en virtud de lo preceptuado por el artículo 13° de la citada norma, conforme el cual, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encuentra facultado para denegar lo solicitado por don Juan Carlos Puertas Figallo, en razón de no poseer la referida información individualizada en documento específico o registro especial a reproducir, no teniendo obligación legal de tenerla en esa condición;

Que sin perjuicio de lo expuesto, habiendo la Sub Gerencia de Depuración de Identificación emitido el Informe N° 000216-2013/GRI/SGDI/RENIEC (28FEB2013) dirigido a la Gerencia de Registros de Identificación, remitiendo la relación de personas titulares de inscripciones canceladas por fallecimiento en el mes de diciembre de 2012, relación elaborada en mérito a las cancelaciones por causal de Fallecimiento realizadas en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales en el citado periodo “y en mérito a la existencia de actas de defunción inscritas en Oficina Registral RENIEC o inscritas en Oficina de Registro de Estado Civil – OREC procesadas por la Sub Gerencia de Procesamiento de Registros Civiles – SGPRC”; corresponde poner su existencia a conocimiento del administrado, Juan Carlos Puertas Figallo, para los efectos que, de convenir a su derecho, solicite su entrega como solicitud de interés particular previsto en el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 049-2013/JNAC/RENIEC (08FEB2013), se encarga a la señora Ana Magdelyn Castillo Aransaenz, Secretaria General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del RENIEC, con retención de su cargo, desde el 13 de febrero al 14 de marzo de 2013; y

Por los fundamentos glosados y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto

Supremo N° 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 245-2012/JNAC/RENIEC (03OCT2012);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra el acto de trámite contenido en la Carta N° 000325-2013/SGEN/RENIEC, del 1 de marzo de 2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Poner a conocimiento del ciudadano recurrente don Juan Carlos Puertas Figallo la presente Resolución Jefatural conforme las disposiciones referidas a la notificación personal y dentro del plazo de ley.

Artículo Tercero.- Poner a conocimiento del ciudadano recurrente don Juan Carlos Puertas Figallo lo relativo al antepenúltimo considerando de la presente resolución, para los efectos que asuma las acciones que convengan a su derecho.

Artículo Cuarto.- Dar por agotada la vía administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ANA CASTILLO ARANSAENZ
Jefe Nacional (e)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

ACA/JAY/mpg